

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que novengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás B. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento. = Montes.

Por decreto de hoy y en vista del expediente formado en este Gobierno he tenido á bien señalar el dia 3 de Setiembre de este año, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública licitación para el aprovechamiento del fruto de bellota de la dehesa boyal del Casar de Cáceres, sita en el término del mismo pueblo, bajo el precio de 3.271 rs. con 40 cénts., cuya cantidad servirá de tipo mínimo para las proposiciones.

La subasta tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, Presidente de ese Ayuntamiento, con todas las formalidades que las leyes previenen, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo el pliego de condiciones para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Cáceres 2 de Agosto de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Casar de Palomero, dotada con 2.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza ademas de tener la capacidad necesaria y 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, dentro de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de la expresada municipalidad, debiendo tener entendido que la referida plaza se proveerá con plena sujecion al art. 79 de la ley y al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 2 de Agosto de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Salorino, en esta provincia, dotada con 3.000 rs. anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, ademas de tener la capacidad necesaria y 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas, dentro de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de la expresada municipalidad, debiendo tener entendido que la referida plaza se proveerá con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal y al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 2 de Agosto de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 207, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Pedro Centelles y Plana, como tutor y curador del huérfano de padre y madre Sebastian Marin y Centelles, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió á favor del pueblo de Zurita la competencia suscitada entre el mismo y el de Cincorres sobre mejor derecho á la inclusion del expresado mozo en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Vistos los artículos 37 y 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que, segun la regla 3.ª del artículo 37 citado, no se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado:

Considerando que si bien es verdad que el mozo Sebastian Marin y Centelles pasó del pueblo de Cincorres al de Zurita en Abril de 1857, fué con el objeto de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil, segun se desprende de las declaraciones del tutor y del hermano del expresado mozo

y de la del maestro que le enseña dicho oficio en Zurita:

Considerando que el pueblo de Zurita nada ha acreditado en contra de que la residencia del mozo en el mismo sea solo motivada por el aprendizaje á que se dedica, ni tampoco ha probado que sea su ánimo residir allí cuando termine:

Considerando que habiéndose fijado en el contrato el tiempo de tres años para completarlo, hasta que cumpla este término no se puede saber si el mozo seguirá residiendo allí, ó se volverá á su pueblo de Cincorres:

Considerando que á este pueblo ha venido el mozo, segun parece, en las vacaciones de Pascuas y otras festividades y cuando ha caido enfermo, contra cuyos hechos nada ha justificado el pueblo de Zurita:

Considerando que por todo lo expuesto, y con arreglo al párrafo tercero del artículo 37 citado, no se debe considerar interrumpida la residencia de este mozo en Cincorres, por mas que con motivo de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil haya pasado en Zurita la mayor parte del tiempo en los años de 1857 y 1858;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar que el referido Sebastian Marin corresponde al alistamiento de Cincorres para el reemplazo de 1859; mandando que esta resolucio se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 490, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. = Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, por ciertos hechos, considerándola al mis-

mo tiempo innecesaria respecto á otros que se imputaban tambien á dicho Alcalde:

Resulta que el Juez de paz dió queja al Juzgado de primera instancia contra el citado Alcalde, á quien imputaba los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido demandado ante el Juez de paz por su convecino Francisco Tablado, y estándose celebrando el juicio verbal en la casa de Ayuntamiento, en donde era costumbre celebrar dichos juicios, el dicho Ruiz, que á la sazón era Alcalde, se prevaleció de su carácter de Autoridad, y negándose á continuar aquel acto mandó salir del expresado local al Juez de paz, al Secretario y al demandante.

2.º Que posteriormente el mismo Alcalde impidió al Juzgado de paz que siguiese ejerciendo sus funciones judiciales en dicha casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos que venian ejerciendo de Secretario y portero del mismo Juzgado:

Que practicadas diligencias por el Juez de primera instancia en averiguacion de aquellos hechos, se hizo constar en las mismas su verdadera existencia, si bien el citado Alcalde manifestó en la declaracion que le fué recibida con tal motivo que no se prestó á continuar el juicio, para el que fué demandado como particular, porque el Juez de paz toleraba los insultos que le dirigió el demandante en aquel acto; y que en cuanto á la prohibicion al mismo Juez de que celebrase los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que en ellos interviniesen el Secretario y el alguacil de la Municipalidad, tomó la indicada medida por no permitirlo aquel local á causa de la falta de habitaciones, necesarias todas ellas para la práctica de asuntos administrativos, así como los muchos de esta clase que pudieran ser desempeñados con oportunidad por el Secretario y el alguacil del Ayuntamiento si á la vez habian de ejercer estos las funciones de Secretario y portero del Juzgado de paz:

Que apareciendo en dichas diligencias la inexactitud de las exculpaciones del Alcalde, el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia hallarse procediendo contra aquel funcionario; y como con vista del informe del Consejo provincial creyó el Gobernador que el caso exigia su autorizacion, requirió al Juez por medio de oficio para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el que consultado con la Audiencia del territorio fué confirmado respecto al primero de los dos hechos, declarándola necesaria en cuanto á lo últimamente citado:

Que en su virtud el Juez pidió la autorizacion al Gobernador para procesar al

citado Alcalde por el hecho de haber este impedido al Juzgado de paz que ejerciese sus funciones en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos de Secretario y portero del mismo Juzgado, según venia practicándose; cuya autorizacion le fué negada, previo informe del Consejo provincial, sin que el Gobernador al dictar esta resolución hiciese mérito alguno respecto al otro hecho primeramente citado, y acerca del que creyo tambien que era necesaria su autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 288 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion á la Administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando que el hecho primeramente citado, á que dió lugar el expresado Alcalde interrumpiendo la celebracion del juicio verbal y despidiendo del local de la audiencia al Juez de paz, al Secretario y al demandante, lo ejecutó en un acto en que figuraba como simple particular, y para el que fué demandado por un asunto puramente privado, y que en tal concepto no obró en el ejercicio de funciones administrativas, no siendo por tanto necesaria la previa autorizacion para seguir el procedimiento por el indicado desacato á la Autoridad judicial:

Considerando que la prohibicion que impuso el citado Alcalde para que continuase el Juez de paz celebrando los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad se abstuviesen de desempeñar los cargos de Secretario y portero de dicho Juzgado segun venian legalmente desempeñando desde 1857, debe entenderse como una medida adoptada por su carácter de Alcalde y con ocasion de sus funciones administrativas, si bien por este hecho, en vez de prestar la debida cooperacion á la Administracion de justicia, impidió que se ejerciese á pesar de requerirsele por el Juez de paz para que la dejase libre y expedita, haciéndose por tanto responsable de las penas que marca el citado artículo 288 del Código,

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion respecto al primer hecho, y que debe concederse por lo relativo al segundo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 199, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor para procesar á D. Francisco Manfredi Diaz, Escribano que fué del Pósito de Aznalcázar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco Man-

fredi Diaz, Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcázar.

Resulta: Que se denunció al Juzgado el hecho de que este Escribano habia sustraído algunas fanegas de grano del mencionado pósito, valiéndose del medio de suponerlas entregadas á deudores fingidos, lo cual decia el denunciador podria comprobarse con el exámen de las cuentas de los años en que Manfredi desempeñó su empleo:

Que las declaraciones recibidas no confirmaron la denuncia, sin embargo de lo que el Juez, de acuerdo con el parecer no razonado del Promotor Fiscal, pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, informado de que el Consejo provincial habia aprobado en tiempo oportuno las cuentas de que se ha hecho mérito, sin poner reparo alguno relativo al objeto de la denuncia, y de que segun el Alcalde de Aznalcázar eran ciertos y personas conocidas los deudores del pósito, nego la autorizacion:

Considerando, que así de las diligencias practicadas ante el Juez, como de las que llevó á cabo el Gobernador, no aparece en modo alguno confirmada la denuncia hecha contra el Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcázar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esta capital para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de Seguridad pública de la misma han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Cuenca pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de Seguridad pública en dicha ciudad.

Resulta: Que el procedimiento tuvo lugar contra el citado Vigilante por lesiones inferidas á Lorenzo Pozuelo en la noche del 19 de Marzo último:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece que el citado Vigilante encontró á Pozuelo acompañado de dos mujeres de mala vida, quienes estaban dando escándalo con sus acciones y palabras, por lo que les previno que se retirasen y que una de ellas le siguiera para presentarla ante el Comisario, como en efecto hizo, si bien estando cerrada la Comisaria la mandó que se presentase en la misma al dia siguiente, y la previno que se retirase á su casa:

Que posteriormente volvió á encontrar al mismo Pozuelo el citado Vigilante, habiendo áquel insultado y pegado un bofetón á este, y tirádole algunas piedras, por lo que, y viendo que no bastaban sus amonestaciones para contener al agresor, tuvo que hacer uso del sable con el que le hirió levemente:

Que por declaraciones de dos testigos se asegura la veridad de dichos insultos y excesos, comprobándose en cierto modo por lo manifestado en la declaracion del Pozuelo, si bien las expresadas dos mujeres refieren el hecho de distinto modo:

Que segun los informes pedidos y antecedentes que obran en dichas diligencias, aparece que el Pozuelo es de conducta poco arreglada, propenso á la embriaguez, discolo y promovedor de cuestiones:

Que el Juez oido el Promotor fiscal, pi-

dió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Vigilante, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º del Código penal, por el que se exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo, ó falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende y al que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el citado Vigilante, en el caso que motivó el procedimiento, obró no solo en defensa de su persona y con el fin de repeler la agresion del referido Pozuelo, sino en el ejercicio del deber que le imponia el exacto cumplimiento de su cargo para hacerse respetar del agresor;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 21. Hipotecas.

Insertando la Real orden de 26 de Julio próximo pasado que amplía por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la de 18 de Enero último para registrar en las oficinas de hipotecas, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito.

La Direccion general de contribuciones, en 31 de Julio último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último para el registro, con relevacion de multas, de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo se ha presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que á pesar de eso son todavia muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden. De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular y que oportunamente manifieste haberse dado la misma publicidad que á la de 20 de Marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próruga, que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.»

Al darle la publicidad conveniente para conocimiento y gobierno de los interesados en esta gracia, no puedo menos de advertirles que la Administracion tiene la complacencia de haber contribuido á ella, es-

poniendo á la Superioridad cuanto creyo conducente en tal sentido por lo respectivo á esta provincia donde se advirtió algun movimiento á las tomas de razon en los últimos dias del plazo designado, pero que está dispuesta á activar este servicio pasado que sea el 8 de Setiembre próximo, dia en que termina la próruga, teniendo muy presente el párrafo de la citada Real orden de 18 de Enero próximo pasado que dice: «Que concluida la próruga se exija sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la misma ley á los que no hubieren cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.

Se excita así mismo el celo de los señores Alcaldes de los pueblos para que sean exactos en dar publicidad á la inserta superior disposicion en la forma que particularmente se les encarga y contesten con la prontitud y claridad que tambien se les previene á fin de evitar molestia y retraso en este servicio. Cáceres 4 de Agosto de 1860.—P. 1., José Ramon Valledor.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

Circular previniendo que los Alcaldes paguen mensualmente las obligaciones de la primera enseñanza sin necesidad del libramiento que se les enviaba por esta superioridad.

En virtud de que los libramientos expedidos por los Gobernadores civiles de provincia para el pago de las obligaciones de la primera enseñanza no escusan el de los Alcaldes ni las demas formalidades establecidas por la legislacion vigente sobre contabilidad, se ha dispuesto por Real orden de 17 de Junio último que los Gobernadores omitan la expedicion de indicados libramientos.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no recibirán ya los que trimestralmente se les enviaban, y procederán desde luego, vencido que sea cada mes, á expedir los correspondientes libramientos para el pago de una dozava parte del importe anual de cada una de las obligaciones de la primera enseñanza, cuidando de que sea inmediatamente satisfecha.

Antes del dia 10 de cada uno de los meses Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año remitirán los Alcaldes á esta Junta un estado del pago de dichas obligaciones correspondientes al trimestre vencido en fin del mes precedente á cada uno de los espresados, arreglándolo al modelo, que con circular de 31 de Marzo de este año se publicó en el Boletín oficial de la provincia de 6 de Abril del mismo, con la diferencia de que al respaldo del estado se hará constar por medio de expresion, que cada interesado haga bajo su firma, el dia en que recibe cada una de las cantidades que se le entreguen distinguiendo bien el concepto en que le fueron dadas. Cáceres 31 de Julio de 1860.—El Presidente, Francisco Belmonte.—El Secretario, Nicasio Sanchez Gonzalez.

Subasta de aprovechamientos de propios.

Don Tomás Calzada, Alcalde constitucional de esta villa de Gata.

Hago saber: Que el dia 29 de Setiembre próximo se ha de rematar en esta villa el aprovechamiento de bellota y pasto bajo de la dehesa de la Moheda, en la parte correspondiente á esta villa, bajo el tipo y condiciones que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dichas subastas. Dado en Gata á 20 de Julio de 1860.—Tomás Calzada.—De su orden, Santiago Gonzalez, Srío.

Subasta de yerbas.

El Alcalde constitucional de Gargüera.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de este pueblo ha acordado que en los días 4 y 12 del próximo Agosto, de diez a doce de sus mañanas, tenga lugar la subasta de los aprovechamientos de yerbas de la dehesa boyal del mismo, para 1861, con sujeción al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad y en el acto del remate.

Gargüera 23 de Julio de 1860. — Pablo Collazos. — D. S. O., Ramon Villanueva, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GUIJO DE GRANADILLA.

Subasta de aprovechamientos de propios.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo ha acordado rematar en subasta pública los aprovechamientos en redondo de la dehesa boyal y de propios, por el tiempo y bajo los tipos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, cuya subasta constará de dos remates que tendrán lugar en los días 27 de Agosto y 3 de Setiembre inmediatos, de diez a doce de la mañana, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Guijo de Granadilla 28 de Julio de 1860. — El Alcalde, Isidro García. — Marcelino Hernandez, Secretario.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse á las operaciones de la evaluación de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería para el repartimiento de la contribución territorial en el año venidero de 1861, el Ayuntamiento que presido ha señalado el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los vecinos y hacendados forasteros, presenten sus respectivas relaciones de utilidades, arregladas á los modelos del reglamento de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, en la Secretaría del mismo; apercibidos que de no verificarlo en el plazo preijado, incurrirán en las penas que establece el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y será ejecutada la evaluación de oficio por la Junta.

Guijo de Granadilla 28 de Julio de 1860. — El Alcalde, Isidro García.

Subastas.

Don Antonio Alonso y Portillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Aldeanueva del Camino.

Hace saber: Que en los Domingos 12 y 19 de Agosto próximo, de nueve á diez de sus respectivas mañanas, tendrán lugar en esta casa consistorial, á presencia del Ayuntamiento, la primera y segunda subasta de los arbitrios ó impuestos establecidos de puestos de mercados públicos, y pesos y medidas, cuyos productos figuran en concepto de ingresos en el presupuesto ordinario municipal del ejercicio de este año aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia en 18 de Febrero último.

Lo que se hace saber para inteligencia de los licitadores, advirtiéndoles que sus tipos y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en el expediente de su referencia en la Secretaría de esta municipalidad. Dado en Aldeanueva del Camino á 30 de Julio de 1860. — Antonio Alonso y Portillo. — P. A. D. A., Manuel Rubio Gil de Roda, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALBUESCAR.

Subasta de las yerbas de invierno.

Las yerbas de invierno de la dehesa boyal de esta villa se hallan tasadas en la cantidad de 11 000 rs.: su disfrute empieza el día 29 de Setiembre y concluye el día 10 de Abril del año venidero de 1861: su remate se halla señalado por el señor Gobernador civil de esta provincia el día 29 de Agosto, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, y en las veinte y cuatro horas siguientes se admitirán las mejoras de la quinta parte.

Albuésca 30 de Julio de 1860. — El Alcalde, Andrés García Polo. — El Secretario, Antonio Búrgos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Subasta de seis vigas de roble.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se procederá el día 27 de Agosto próximo, y hora de once á doce de su mañana, presidido el acto por el señor Alcalde, en la casa consistorial de la misma, al remate en pública subasta de seis vigas de roble, de diferentes dimensiones, extraídas por José Casillas, de esta vecindad, procedentes del monte enclavado en el término de Garcíáz, y decomisadas por el Guarda mayor de montes de este distrito, en cuyo acto estará de manifiesto y desde este día en la Secretaría de esta municipalidad el presupuesto y pliego de condiciones bajo las cuales serán adjudicadas.

Herguijuela 31 de Julio de 1860. — El Alcalde, Juan Lorenzo. — Por su mandato, José Yuste.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RETAMOSA.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse á la formación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria existente en el término jurisdiccional de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1861, se hace público para que en los quince días primeros del próximo Agosto, presenten sus relaciones todos los vecinos y hacendados forasteros en la Secretaría de esta municipalidad, con la claridad y separaciones convenientes; advirtiéndoles que el que no lo verifique en el término señalado, queda sujeto á sufrir el correctivo que señala el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Retamosa 31 de Julio de 1860. — El Alcalde, Manuel Rodriguez. — D. S. O., Matéo Robledo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GALISTEO.

Extravío de un novillo.

El día 24 de Junio último, y de la dehesa de este pueblo, desapareció un novillo de la pertenencia de Lorenzo Galindo, de esta vecindad, de las señas siguientes:

De tres á cuatro años, algo cornicerrado, pelo castaño, una oreja como despuntada, en el cuerno derecho la letra A., de una marca mediana.

La persona que sepa su paradero se servirá dar conocimiento á esta Alcaldía. Guijo de Galisteo 16 de Julio de 1860. — El Alcalde, Eugenio Gonzalez. — Saturio Gomez, Srio.

Don Juan Martín Gomez, Juez de paz de este pueblo é interino de primera instancia del partido de Hoyos, que de serlo y de estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Franco, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por varios escesos y amenazas al Teniente de Alcalde del D. Acebo Agustín Cabazos, para que se presente en este Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, en término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa; y si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tenga, y no haciéndolo se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 19 de Julio de 1860. — Juan Martín Gomez. — Por su mandato, Ciriaco Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 26 del presente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta Capital y pueblo de Plasencia, para el arriendo de la labor del cuarto del Chaparral de la dehesa de Riobermejo, sita en dicho pueblo y procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de 18.000 rs. vn., como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo. Cáceres 1.º de Agosto de 1860. — Valentin Morquecho

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRIENDO DE LA LABOR DEL CUARTO DEL CHAPARRAL DE LA DEHESA DE RIOBERMEJO, SITA EN TÉRMINO DE PLASENCIA, PROCEDENTE DEL CLERO, QUE HA DE TENER EFECTO EN ESTA CAPITAL Y DICHO PUEBLO EN LA FORMA SIGUIENTE:

1.º El remate se celebrará en esta Capital el día 26 del corriente mes, de once á doce de su mañana, ante el señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Plasencia ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno del ramo y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 18.000 rs. vn. que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 reales no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo ex-

ceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por una temporada ó sazón que principiará en 13 de Enero de 1861, y concluirá en 15 de Agosto de 1862.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesión.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en los puntos que se designen.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de la finca en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desabucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19.º Este arriendo se hace por una temporada ó sazón que principiará en 13 de Enero de 1861, en cuyo día se romperá expresado cuarto para sembrarse en el Otoño del mismo año, y cogerse en 15 de Agosto de 1862.

20.º No se admitirá postura menor á la cantidad de 18.000 rs. anuales, pagados por trimestres adelantados.

21.º El arrendatario no ha de labrar de ningún modo la era que se halla en la de-

hesa, dejándola en el ser y estado en que se encuentra según costumbre.
22. Este arriendo no ha de perjudicar en manera alguna á el aprovechamiento

de las yerbas que está hecho por separado ó que se haga en lo sucesivo.
Cáceres 1.º de Agosto de 1860.—Morquecho.

Distrito municipal de Navalvillar de Ibor.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		
Productos de aprovechamientos comunes.....		
Total cargo.....		462 50

DATA.			
Personal.	Material.	Total.	
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.....			
Gastos de las escuelas.....			
Alumno de agricultura.....			
Artículo 5.º Beneficencia.....			
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados.....			
Total data.....		98 40	133 24
		231 64	

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	462 50
Idem la data.....	231 64
Existencia para el siguiente mes.....	230 86

De forma que importando el cargo 462 rs. 50 cénts. y la data 231 rs. 64 cénts., según queda demostrado, resulta una existencia de 230 reales 86 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.
Navalvillar de Ibor 31 de Mayo de 1860.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, José Lopez Pavon.—Visto Bueno.—El Alcalde, José Rodas.

Distrito municipal de Berrocalejo.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		
Por recargo á la contribucion territorial.....		
Por idem á la industrial y de comercio.....		
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....		
Total cargo.....		1465 79

DATA.			
Personal.	Material.	Total.	
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....			
Quintas.....			
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.....			
Alumno de la escuela de agricultura.....			
Artículo 5.º Beneficencia.....			
Artículo 11. Imprevistos.....			
Total data.....		1277 45	1277 45

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	1465 79
Idem la data.....	1277 45
Existencia para el siguiente mes.....	188 34

De forma que importando el cargo 1.465 rs. 79 cénts., y la data 1.277 rs. 45 cénts., según queda demostrado, resulta una existencia de 188 rs. 34 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.
Berrocalejo 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Matéo Arroyo.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, José Dámaso Moreno.—Visto Bueno.—El Alcalde, Eugenio Arroyo.

Distrito municipal de Almaráz.

Mes de Junio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		
Total cargo.....		12768 40

DATA.			
Personal.	Material.	Total.	
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....			
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....			
Alquileres de edificios.....			
Artículo 5.º Beneficencia.....			
Artículo 7.º Correccion pública.....			
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.....			
Artículo 9.º Cargas.....			
Total data.....		4554 90	166 83
		4621 73	

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	12768 40
Idem la data.....	4621 73
Existencia para el mes siguiente.....	8146 67

De forma que importando el cargo 12.768 rs. 40 cénts. y la data 4.621 rs. 73 cénts., según queda expresado, resulta una existencia de 8.146 reales 67 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.
Almaráz 30 de Junio de 1860.—El Depositario, Andrés Verdugo.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Manuel Buitrago.—V.º B.º.—El Alcalde, Cipriano Gerbeno.

Distrito municipal de Belvis de Monroy.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....		
Total cargo.....		8287 24

DATA.			
Personal.	Material.	Total.	
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....			
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes.....			
Alquileres de edificios.....			
Gastos de las escuelas.....			
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y demas empleados.....			
Artículo 10. Custodia y manutencion de sementales.....			
Total data.....		948 81	165 65
		1084 46	

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	8287 24
Idem la data.....	1084 46
Existencia para el siguiente mes.....	7202 78

De forma que importando el cargo 8.287 rs. 24 cénts. y la data 1.084 rs. 46 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 7.202 rs. 78 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.
Belvis de Monroy 31 de Mayo de 1860.—El Depositario, Tomás Pablos.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Mariano del Rio.—V.º B.º.—El Alcalde, Santiago Sanchez.